

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Diciembre de 2016

n° 05

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

SENTENCIAS

Temas: INASISTENCIA ALIMENTARIA / JUSTA CAUSA / ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA / ABSUELVE / CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / Por lo tanto la A quo consideró que el examen en conjunto de las pruebas practicadas en el juicio demostraba que había existido una justa causa para que el médico Hernán Aquiles Ospina Jiménez se hubiera sustraído parcialmente al pago las cuotas alimentarias a que estaba obligado en favor de su descendiente, por padecer de la enfermedad denominada “trastorno esquizoafectivo” que le impedía desenvolverse de manera normal tanto en el ámbito laboral como sus relaciones personales y afectivas, pese a lo cual en la medida de sus capacidades había cumplido parcialmente con sus obligaciones alimentarias, por lo cual dictó una sentencia absolutoria en su favor.

(...)

Sobre este tópico de debe decir que aunque la madre del menor M.A.O.O., fue insistente en manifestar que el acusado renunciaba a sus trabajos de manera maliciosa, para tratar de justificar el incumplimiento en el pago de sus mesadas, lo real es que esa situación fue desvirtuada con los testimonios del psicólogo Jairo Robledo y de la psiquiatra tratante del Dr. H.A.O.J. ,sobre el carácter incapacitante de la enfermedad que padece, lo cual lleva a inferir que no se aportó prueba que indicara que el citado médico tuvo un trabajo constante en los períodos en los que incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye y que pese a su grave trastorno mental que afecta notoriamente las posibilidades de ejercer su profesión, venía cumpliendo con el pago de sus mesadas al menos 8 meses antes de la fecha en que la madre de su hijo entregó su testimonio, por lo cual no se puede deducir que en su caso se hubiera presentado un comportamiento deliberado dirigido a sustraerse de manera total al cumplimiento de sus deberes y por el contrario se advierte que en medio de la difícil condición de vida que lleva, el Dr. H.A.O.J. ha procurado proveer a las necesidades de su hijo en la medida de sus menguadas capacidades, frente a lo cual resulta sumamente ilustrativo lo que manifestó la psiquiatra Ruby Mejía Ramírez, sobre el carácter crónico, irreversible y deteriorante de la patología que presenta el acusado, que recurrentemente lo incapacita para trabajar y cada vez le cierra más el espacio para conseguir un empleo como médico y ha afectado igualmente sus relaciones interpersonales.

Para el efecto debe entenderse que no es posible considerar que pueda actuar dolosamente una persona que en medio de sus cuadros psicóticos presenta cuadros recurrentes de incapacidad para trabajar, que cada vez son más intensos y que llega a perder contacto con la realidad o a experimentar sentimientos de irresponsabilidad u hostilidad hacia su familia, como lo expuso la psiquiatra tratante del acusado.

Por lo tanto se puede afirmar que en el presente caso queda claro que no se presentan los componentes de orden cognocitivo y volitivo contenidos en el artículo 22 del C.P., ya que la disfuncionalidad que presenta el señor H.A.O.J. le ha impedido el ejercicio normal de su actividad como médico, pese a lo cual y en medio de ese complejo panorama de vida ha venido cumpliendo así sea de manera parcial e intermitente con las obligaciones alimentarias que tiene con su hijo, dentro de sus propias y limitadas condiciones de vida, signadas por sombríos pronósticos sobre su futuro personal y familiar, en razón de su grave enfermedad mental.

Estos razonamientos llevan a concluir que en el caso sub examen, no se aportó la prueba necesaria para demostrar que el incumplimiento de la norma de mandato contenida en el artículo 233 del CP, hubiera obedecido a un acto deliberado y consciente del acusado, con lo cual se afectaban los presupuestos del artículo 381 del CPP ya que no existía convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, como lo dispone el artículo 7º del CPP, lo que lleva a confirmar la sentencia recurrida .

[00098 Hernán Ospina. Inasistencia alimentaria. Justa causa. Enfermedad. Absuelve. Confirma´](#)

Temas: **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / NO SE DEMOSTRÓ LA CATEGORÍA DE MARGINAL AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO / NIEGA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL.** “[E]l juez de instancia indicó que la audiencia de individualización de pena y sentencia no es el espacio propicio para solicitar el reconocimiento de la diminuyente, por cuanto ese tipo de solicitudes se deben hacer en la formulación de imputación; por tanto, es necesario que la Colegiatura estudie en primer lugar si le asiste razón al fallador en ese sentido. (...) [E]sta Sala abordó el tema que ahora es materia de controversia y se dejó en claro que se debe respetar el marco fáctico y jurídico de la imputación, a cuyo efecto la sentencia debe dictarse en consonancia con los cargos formulados y admitidos. [A]nalizado el asunto materia de impugnación, debe decir la Corporación que le asiste razón al juez de instancia, por cuanto las connotaciones particulares del presente caso no ameritaban que se accediera al reconocimiento de lo solicitado. Según lo sostenido por el recurrente, la adicción a las drogas y las condiciones económicas del señor YEISON ANDRÉS CARDONA LONDOÑO, aunado a su dificultad o imposibilidad de hablar, lo ubican en una condición de vulnerabilidad y proclividad al delito, y al parecer dieron lugar a la ilicitud; sin embargo, en criterio de la Corporación tales circunstancias no ameritan la concesión del instituto de la marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, al que hace alusión el artículo 56 C.P., y menos se encuentra acreditado que en verdad éstos factores hayan tenido incidencia en los punibles atribuidos (...) [N]o nos encontramos frente a una persona que hubiese ostentado la categoría de marginal para el momento de la comisión del ilícito que se juzga; y, por tanto, no puede hablarse de que haya tenido incidencia en la realización del comportamiento atribuido, toda vez que no se cuenta con ningún elemento que permita deducir que el procesado debido a su estado de pobreza, su condición de mudo, o por razón de una supuesta adicción a las drogas haya incurrido en ese proceder delictivo. Así que en consonancia con esa realidad procesal anunciada, la Sala no aplicará la disminución de pena por marginalidad, y confirmará la decisión objeto de recurso, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCP, Sentencia del 16-05-07, Rad. 26716.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SP, Sentencia de segunda instancia del 24-08-12, Rad. 2012-00126 / Auto del 02-08-13, Rad. 2011-00125.

[0047. YEISON CARDONA y otros. ORAL \(s\). Concierto para delinquir. Niega marginalidad Momento para solicitarla´](#)

Tema: **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS / SE CONFIRMA / ABSOLUCIÓN EN PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO / SE CONFIRMA /** “Al efecto indicó que ella y SEBASTIÁN CARDONA IBAÑEZ arribaron en un vehículo al sitio conocido como “El Mirador” en Santa Rosa de Cabal (Rda.), y al poco tiempo de estar en este lugar llegaron dos sujetos que golpearon las

ventanas del carro, y posteriormente quebraron los vidrios por cuanto SEBASTIÁN intentó huir. Precisó que a ella la tomaron por la fuerza, la despojaron de sus pertenencias, tales como bolso, billetera y celular, le quitaron la ropa, la obligaron a que les practicara sexo oral, y luego la ingresaron en una zona boscosa, la accedieron carnalmente, y finalmente la dejaron allí desnuda. Ella logró salir y pedir ayuda, en tanto a SEBASTIÁN lo encerraron en la cajuela del automotor.

Lo dicho por la referida declarante es contundente en relación con la forma en la que se presentaron los hechos, y de manera muy concreta en lo que tiene que ver con una de las personas que estuvo implicada, esto es, JORGE HERNÁN TORO MARTÍNEZ, a quien posteriormente reconoció en álbum fotográfico, y estuvo dispuesta a ratificar ese señalamiento en fila de persona, pero no fue posible pese a que en dos ocasiones acudió al establecimiento carcelario en compañía de los investigadores del caso con ese propósito.”

(...)

“Al respecto debe decir el Tribunal, que si bien el señor JORGE HERNÁN TORO después de su captura y vinculación al proceso mediante imputación estuvo privado de la libertad, al poco tiempo de dictarse en su contra medida de aseguramiento en centro carcelario la misma fue cambiada por detención en lugar de residencia en atención a su condición de padre cabeza de familia, e incluso le fue otorgado permiso para trabajar en un establecimiento de comercio de Santa Rosa de Cabal (Rda.), y fue esa la razón para que en la cárcel se les hubiese indicado que el procesado no se encontraba en ese lugar, y por tanto no haya sido posible realizar el aludido reconocimiento.”

(...)

“La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en orden a predicar que un reconocimiento no es una prueba autónoma que pueda apreciarse de manera independiente. Se trata de una prolongación del testimonio de quien lo realiza el cual se entiende sometido en su estimación a las reglas de la sana crítica. En ese sentido, su no realización no puede en momento alguno afectar de nulidad el proceso (cfr. a ese respecto fallos de casación de 10 de abril, 24 de abril y 29 de Mayo de 2003, con radicaciones 16485, 15.931 y 15.302, respectivamente).”

(...)

“Finalmente, en lo que tiene que ver con los testigos de la defensa, concretamente JOSÉ FERNANDO LONDOÑO URUEÑA y MARÍA LUZ DARY MARTÍNEZ GIRALDO, si bien los mismos aseguraron que JORGE HERNÁN para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba trabajando en el municipio de La Tebaida, más allá de que eso sea cierto, lo realmente trascendente es que esa situación en manera alguna descarta que hubiese estado en Santa Rosa de Cabal el día que tuvo lugar el suceso en el que fueron víctimas NMCM y SEBASTIÁN CARDONA IBAÑEZ, puesto que a pesar de que éstos sostuvieran que no había transporte en dicho municipio después de las 6:00 p.m. y él no tenía un vehículo propio, bien pudo acceder a otro medio de transporte prestado y llegar hasta dicho municipio.”

(...)

“Es cierto que de acuerdo con nuestra normativa actual, y concretamente desde la modificación incorporada por el artículo 19 de la Ley 1453/11 al artículo 365 C.P., no solo se sanciona entre muchos otros verbos retores el porte de artefactos de fuego sino también el de sus partes o accesorios esenciales, pero resulta que ese argumento no tiene cabida en este asunto porque no se determinó que el utilizado por los agresores fuera verdaderamente un arma de fuego, menos aún que tuviera sus partes principales, pues bien podía tratarse incluso de un arma de juguete; y, en esas condiciones, no podría haberse puesto en riesgo en manera alguna el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública.

La falta de esa prueba impide determinar la responsabilidad del procesado TORO MARTÍNEZ en ese ilícito, porque no puede suponerse simplemente que se trató de un instrumento de esa naturaleza, en cuanto existe la posibilidad de que lo usado fuera un elemento que lo simulara, evento en el cual

de forma evidente no se configurarían la conducta; por tanto, la duda en ese sentido debe resolverse a su favor, y en consecuencia habrá de confirmarse la decisión de carácter absolutorio que por ese específico delito profirió la funcionaria de primera grado.”

[0206. JOSÉ MUÑOZ Y OTRO. ORAL \(s\). Acceso carnal violento. Hurto. Confirma condena y absoluciónde porte´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / VEHÍCULO DE EMERGENCIA / RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / CONDENAS. “[E]l hecho de que una paciente deba ser remitida a la capital desde uno de los pueblos del departamento, ello *per se* lleva implícita una situación de urgencia, máxime cuando en este caso, como así lo explicó el Dr. MANUEL JULIÁN SÁNCHEZ LONDOÑO, la remisión de la paciente era urgente, vital, al tener un diagnóstico de preclamsia que podría convertirse en eclamsia, por lo cual requería tratamiento oportuno en un hospital de mayor nivel como lo era el San Jorge de Pereira. Tal circunstancia para la Sala, ameritaba que el conductor de la ambulancia, aún sin conocer de primera mano la gravedad de la enferma, incrementara la velocidad en su desplazamiento, con miras a que ésta fuera atendida prontamente en el centro hospitalario para el cual había sido remitida. Pero para ello, y he aquí lo basilár de este asunto, debía hacer uso de los mecanismos sonoros y auditivos con los cuales están provistas todas las ambulancias, con miras a alertar a los demás usuarios de las vías sobre su presencia y la necesidad de su rápida movilización. Pero es más, ni siquiera así podría decirse que tal situación daba vía libre al conductor de una ambulancia para que vulnerar o quebranten a su antojo las normas de tránsito, porque no obstante que puedan anunciar su presencia por cualquier señal óptica o audible, tienen igualmente la obligatoriedad de reducir la velocidad y constatar que los demás rodantes les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección (...). [E]l rodante, según quedó acreditado en juicio y lo ratificó el mismo procesado, solo traía encendidas sus luces de emergencia, mas no la sirena. De esa forma, al llegar a la carrera 8ª tomó el carril del megabús, la cual utilizaban para todos los traslados, y al acercarse a la intersección de la calle 35 donde vio el semáforo en verde a unos 30 o 40 metros, continuó su marcha, la que calculó entre 50 y 55 k/h, percatándose solo al ingresar a la intersección de la luz de un automotor a su lado izquierdo pues de inmediato se presentó el impacto, sin tener posibilidad de reaccionar. (...) Lo que tal situación comporta, es que en efecto el piloto de la ambulancia sí incrementó el riesgo que le era permitido al guiar ese vehículo en tales condiciones, porque si bien existe norma que le autorizaba aumentar un tanto su velocidad, también ella le exigía llevar todos los mecanismos sonoros y auditivos para anunciarse con antelación. (...) Todo lo dicho con mayor razón cuando la ambulancia se desplazaba por un carril de uso exclusivo del sistema de transporte masivo, el cual siempre utilizaba el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO para todos los traslados, como así lo dijo en juicio, aunque también indicó que desconocía protocolo alguno para su uso, el cual fue aportado a juicio por la Fiscalía. (...) Se hace imperioso por tanto proceder a revocar el fallo de primera instancia para en su lugar declarar que el señor RESTREPO GUZMÁN faltó al deber de cuidado ante la inobservancia de las normas de tránsito que le eran exigibles; en consecuencia, debe responder a título de culpa por los delitos de lesiones personales culposas en concurso homogéneo cometido en contra de la integridad de los señores JOSUÉ JIMÉNEZ BLANDÓN y SANDRA MILENA OSSA ÁLVAREZ.”

Citación jurisprudencial: CJS AP 7 diciembre 2011, Rad. 37596.

[0471. CARLOS RESTREPO. ORAL \(s\). Lesiones Culposas Ambulancia contra camioneta. Concurrencia de culpas. Revoca y condena´](#)

Temas: INJURIA Y CALUMNIA AGRAVADAS / INJURIA - EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN ANTES DEL FALLO / CALUMNIA - INTENCIÓN DE RECTIFICAR O RETRACTARSE NO ANIQUILA EL PROCESO / RESPONSABILIDAD PENAL POR AFIRMACIONES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. [H]abiéndosele imputado cargos en julio 17 de 2012, la prescripción tuvo lugar en diciembre 02 de 2015, esto es, 11 meses y 20 días antes de dictarse el fallo de primera instancia. Ante esa inevitable conclusión, lo que le corresponde a la Corporación es dar aplicación a diferentes precedentes de nuestro órgano de cierre en materia penal, según los cuales, cuando la

prescripción ocurre antes de proferirse la sentencia de mérito, debe declararse la extinción de la acción penal en relación con esa específica conducta por cuanto el Estado ya ha perdido su potestad sancionatoria y el fallo carece de validez. (...) Así las cosas, al Tribunal no le queda alternativa diferente a declarar que para el momento en que fue emitida la sentencia había fenecido la facultad sancionadora del Estado respecto al delito de injuria agravada que le fue atribuida al señor PABLO ANTONIO VARGAS VALBUENA, lo que le impedía a la falladora pronunciarse de fondo acerca de ese específico punible, en tanto lo que procedía era declarar la extinción de la acción penal por haberse presentado el fenómeno prescriptivo como así lo reza el canon 77 C.P.P.; y, en consecuencia, debió disponer la preclusión a favor del procesado (...). [S]í hubo un escrito por medio del cual el acusado expresó poco antes de culminarse el juicio oral su interés en rectificar las publicaciones que se dice ofensivas o retractarse del contenido de esos escritos publicados en el periódico Primera Plana del cual es su Director, y que fueron la razón de ser del presente proceso; sin embargo, esa manifestación expresa de su parte no puede aniquilar el trámite procesal adelantado en su contra (...) Lo que se discute y viene a cuento es determinar en esencia si se probó o no se probó que las imputaciones que se hacen en esos escritos son falsas o verdaderas, y en ese terreno lo que entra en juego es la carga de probar. Es sabido que la carga de la prueba en materia penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que los ingredientes normativos del tipo, tanto objetivos como subjetivos, le corresponden al ente persecutor. Y en esa dirección se tiene que el órgano de la acusación sí aportó pruebas trascendentes con miras a establecer que lo sostenido por el periodista era falso. (...) [A] raíz de las publicaciones y de un anónimo, el caso fue sometido a averiguación por la Fiscalía General de la Nación y la conclusión a la que se llegó este que ella no tenía responsabilidad alguna en conducta al margen de la ley. (...) Más a más, y desde el punto de vista de la carga de probar, el Código Penal trae norma expresa en el sentido que quien pretenda exonerarse de responsabilidad penal en caso de una investigación por delito de calumnia, debe aportar la prueba de que el hecho atribuido es verdadero. (...) Es palmario también, que aquí no se trató, al menos en lo que hace alusión con la calumnia propiamente dicha, de una simple "opinión", porque no puede contraerse a una opinión el hecho de asegurar la comisión de un delito sin fundamento probatorio alguno, en cuanto una tal situación no nace ni pertenece al exclusivo fuero interno del profesional que la emite, sino que tiene que deducirse de unos hechos palpables y verificables a través de los sentidos. Ni el profesional que ejerce el periodismo puede resguardarse en la mera aseveración de provenir la información recibida de una fuente humana reservada, porque si bien no se puede exigir revelar esa fuente, el deber que le corresponde es abstenerse de publicar todo aquello que escucha de parte de terceras personas sin antes hacer la averiguación y comprobación correspondiente acerca de la veracidad de ese contenido; es decir, no se trata de una actividad pasiva, sino proactiva en función del fin social que les está asignado."

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-256 de 2013 / Sentencia C-417 de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP, 28 oct. 2015, rad. 42628 / 11 mar. 2015, rad. 42895 / 21 ago. 2013, rad. 40587 / 10 ago. 2016. Rad. 42706AP / 14 may. 1998. Rad 12445 / AP, 2 mar. 2005. Rad. 20921 / AP, 16 dic. 2008. Rad. 30644 y AP, 30 abr. 2014. Rad 39239.

[0982. PABLO VARGAS. ORAL \(s\). Calumnia. Confirma parcialmente. Prescripción injuria. Medio periodístico. Exceptio veritatis'](#)

Temas: INASISTENCIA ALIMENTARIA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / OTORGAMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. "[C]onsidera la Sala que no hay lugar por tanto a desconocer bajo ningún punto de vista esa norma de prohibición, y por lo mismo se torna imperioso dar cabal aplicación al precepto que supedita la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional a la indemnización integral de la víctima menor de edad. Así las cosas, estima este Tribunal que no es procedente el otorgamiento del referido subrogado si no se cumple ese requisito sine qua non en cada caso concreto. Y, como tal situación no ha tenido ocurrencia en el asunto en ciernes, lo adecuado era negar ese beneficio, como así lo hizo la funcionaria de primer nivel. No obstante lo anterior y como quiera que por encontrarnos frente a una conducta que atenta contra la familia y que en efecto -como así lo indicó el recurrente-, una medida de prisión intramural

dificultaría aún más el acatamiento del deber alimentario al que está obligado el señor FRANCISCO CORDON VALENCIA con sus pequeñas hijas, se hace necesario estudiar la aplicación de una medida menos restrictiva como lo sería el caso de la prisión domiciliaria. (...) [C]onsidera la Sala que el sentenciado cumple a cabalidad las exigencias contempladas en la referida normativa para ser acreedor a la prisión domiciliaria, máxime que ésta, en sentir de la Corporación, se convierte en la medida más adecuada e idónea en aras de salvaguardar los intereses de las menores víctimas, pues resulta más conveniente otorgarle ese beneficio en tanto el mismo luego de acreditar los requisitos para ello podrá solicitar al juez que vigile la pena permiso para trabajar, y tal situación le permitirá por lo menos reparar económicamente el daño que ha generado con su actuar al día de hoy, y cumplir cabalmente con la cuota alimentaria para sus descendientes hacia el futuro. (...) Ahora bien, se deja expresa constancia que en el evento en que no se logre llegar a un acuerdo entre el sentenciado y las víctimas en relación con el monto de los perjuicios a indemnizar, tendrá la posibilidad de pedir al juez que de manera provisional tase los perjuicios que debe cancelar con miras a ser merecedor a la referida suspensión de la pena impuesta. Así mismo, si el señor CORDON VALENCIA repara integralmente los perjuicios ocasionados a sus menores hijas L.C.C.L. y D.C.C.L., podrá solicitar al Juez de ejecución de penas la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción -art. 63 C.P.-, en tanto con ello se superaría la prohibición contenida en el num. 6 art. 193 Ley 1098/06. De todas formas y dadas las características propias del punible materia de juzgamiento, el sentenciado podría solicitar al Juez de Ejecución de Penas el derecho de trabajar dentro y/o fuera de su residencia, previa demostración de la actividad que realizará, con el cumplimiento de las condiciones que ello conlleva, y con la vigilancia de las autoridades encargadas del control de esa medida, conforme lo reglado en el inc. 3 art. 38 D C.P.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP, 3 feb. 2016, Rad. 46647 / AP, 5 ago. 2015, Rad. 46332.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SP, 4 nov. 2016, Rad. 666876000086-2013-00056-01.

[1479. FRANCISCO CORDON \(s\). Inasistencia Alimentaria. Negó subrogado. Modifica y concede prisión domiciliaria'](#)

Tema: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR / MÉDICO A PACIENTE / SE REVOCA ABSOLUCIÓN / ESTIPULACIONES / “El punto central de la controversia gira en torno a si se demostró o no el estado de incapacidad de resistir de la víctima, ingrediente normativo indispensable para que pueda materializarse la conducta consagrada en el artículo 210 de nuestro Estatuto Punitivo. A ese respecto existen posiciones encontradas, pues mientras la Fiscalía y la apoderada de la víctima aseguran que sí se acreditó que la señora MCDM se encontraba en esa circunstancia, la cual no obedeció únicamente a los medicamentos que le fueron suministrados sino también a su situación de salud, a la condición de garante del médico, y a la superioridad que tenía sobre la víctima, la defensa comparte lo decidido por el juez de instancia, ya que en su criterio no se logró demostrar que la aludida incapacidad fuera generada por los fármacos que se aplicaron para controlar la crisis asmática, en especial la terbutalina, los cuales no le produjeron los síntomas referidos por ella ni le afectaron el sistema nervioso central. Y con respecto a los demás aspectos mencionados en los alegatos conclusivos y en el recurso por la delegada del ente acusador, tales como: el estado de salud, la condición de garante, y la subordinación de la paciente hacia el médico, no pueden ser tenidos en cuenta para proferir una decisión de condena, toda vez que no fueron deducidos en la acusación.

Para definir a cuál de las partes le asiste la razón, necesariamente deben analizarse en conjunto los medios probatorios allegados a la actuación, valoración que fue omitida por el juez de primer nivel en cuanto solo se limitó a hacer un resumen de las declaraciones practicadas en juicio, para posteriormente tener en consideración solo algunas de ellas, con fundamento en las cuales edificó la decisión exonerativa de responsabilidad.”

(...)

“Refirió que en esas condiciones entró al consultorio del Dr. JORGE EDUARDO CHAVARRIAGA QUICENO para que la valorara, y desde el comienzo éste se comportó de manera extraña, le puso seguro a la puerta, le tocó los senos, se los besó y succionó, la palpó en sus partes íntimas, intentó obligarla a que le practicara sexo oral, y finalmente la accedió carnalmente, pese a que ella le pidió en repetidas ocasiones que no lo hiciera, y trató de reaccionar ante la agresión, pero no pudo debido a que se encontraba muy débil. Agregó que después de ese suceso, el galeno le pidió los datos, los cuales grabó en su celular, abrió la puerta a una enfermera que fue a contarle sobre una situación con otro paciente, y a continuación le formuló unos fármacos y le dio de alta.”
(...)

“- El dictamen de genética forense en el cual se determinó luego del estudio pertinente que JORGE EDUARDO CHAVARRIAGA QUICENO no se excluye como el origen de los espermatozoides hallados en el fragmento de tela del pantalón interior perteneciente a la señora DELGADO MARULANDA, y que es 86 trillones de veces más probable que provengan de él a que provengan de otro individuo al azar en la población de referencia, permite confirmar sin lugar a dudas que la relación sexual a la que hace referencia la víctima sí se presentó, y constituye un gran soporte para su relato, máxime que dicha prueba no fue objeto de contradicción por parte de la defensa, al parecer porque erradamente entiende que por el hecho de haberla estipulado no era viable hacer ninguna contradicción sobre la misma.

Frente a ese punto debe aclararse que no obstante la estipulación, las partes que así obran conservan el derecho a controvertir esos documentos o hechos en su eficacia probatoria en cuanto a su poder de convicción para la decisión final. Y es así porque, si se entiende correctamente el tema de las estipulaciones, ellas significan que las partes acuerdan que no se llevará al juicio al técnico o perito para que rinda oralmente su dictamen como es lo ordenado por ley, dando por cierto que si ese declarante asiste al juicio ratificará oralmente el contenido del dictamen; pero eso no significa, a su vez, que queden sin posibilidad de exponer su personal apreciación acerca del valor probatorio de esos hechos estipulados a efectos de defender una u otra teoría del caso.”
(...)

“En esas condiciones, hasta este punto, para la Colegiatura no existe la menor incertidumbre en cuanto a la credibilidad que debe dársele al relato de la ofendida, y ello implica partir del supuesto de que el acceso carnal señalado por ella sí se presentó. Siendo así, resta por establecer si de acuerdo con esos elementos de convicción confrontados con la prueba de descargo traída por la defensa, se puede concluir que también se encuentra acreditada la incapacidad de resistir para el instante en que ese encuentro sexual se dio. Y a ese respecto es pertinente aclarar que la imputación que se hizo en este caso fue por la incapacidad de resistir y no por las otras hipótesis que se consagran en el mismo canon 210 C.P., esto es, estado de inconsciencia y trastorno mental.”
(...)

“Siendo así, en contraposición a lo determinado por el fallador de primer nivel, se encuentra plenamente demostrada la tipicidad de la conducta, y no existe la menor incertidumbre del compromiso que le asiste al procesado en los hechos denunciados, porque con fundamento en el testimonio de la afectada y en el experticio de genética forense se demostró que fue éste quien la accedió carnalmente.

El procesado en su condición de médico tenía la obligación de respetar y propender por el bienestar de su paciente, pero con el fin de satisfacer sus deseos libidinosos hizo todo lo contrario. Él en su calidad de profesional de la medicina podía determinar la situación en la que se hallaba la señora MCDM, quien lo puso sobre aviso del mareo y la taquicardia que sentía una vez llegó al consultorio, y fue su deseo aprovecharse de las circunstancias en contravía de sus obligaciones tanto éticas como profesionales.”

Citación jurisprudencial: CSJ SP, 27 jul. 2006, rad. 24955 / en sentencia CSJ SP, 31 oct. 2012, rad. 34494 /

[4000. JORGE CHAVARRIAGA. ORAL \(s\). Acceso carnal incapaz de resistir. Médico a paciente. Revoca absolució](#)

AUTOS

Temas: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / APELACIÓN REDOSIFICACIÓN DE LA PENA / SE CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA / EL PROCESADO NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA / “En el presente asunto la situación es diversa, ya que la FGN convocó al señor Galvis Gutiérrez para presentarle cargos como autor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa, pero el procesado no asistió a esa diligencia, pese a que se le envió la comunicación respectiva, como se expuso en precedencia, por lo cual en sentido estricto nunca se realizó la diligencia de sentencia anticipada que regula el artículo 490 de la ley 600 de 2000.

Hay que recordar que el trámite previsto en esa norma, no se agota con la simple solicitud del procesado de acogerse a ese mecanismo de terminación anticipada del proceso,...

(...)

“Lo anterior significa que no podía confundirse la confesión que entregó el señor Galvis Gutiérrez en su diligencia de indagatoria, que no fue tenida en cuenta al efectuarse el ejercicio de dosimetría penal en el fallo de primer grado, asunto que escapa a la competencia del juez de E.P.M.S, con el acto de formal de la audiencia de presentación de cargos para sentencia anticipada, que como se expuso anteriormente, no se realizó en el presente caso por la inasistencia del procesado a la audiencia respectiva .

5.9 En ausencia de ese acto procesal, no resulta posible reconocer al procesado la rebaja prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, a casos regulados por la ley 600 de 2000, según lo manifestado por la Sala de CP de la CSJ, desde la sentencia del 8 de abril de 2008, con radicado 25306.

5.10 Con base en los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión objeto del recurso, donde precisamente se hizo referencia a esa situación , al manifestarse que: “examinado minuciosamente el proceso se encuentra que no existió por parte del procesado allanamiento a cargos y por ende, mucho menos existió una rebaja de pena por “sentencia anticipada” o “aceptación de cargos”

[00006 LEY 600. José Orley Galvis. Hurto Calificado. Apelación redosificación](#)

Temas: EXTORSIÓN AGRAVADA / APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE NIEGA LIBERTAD POR PLAZO RAZONABLE/ SE CONFIRMA / “Resulta oportuno establecer que de conformidad con la información suministrada a esta Sala por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira y la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, el día 27 de julio de 2007 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia al señor Óscar Jairo Pineda López, la cual sufrió una modificación el 4 de septiembre de 2007, fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento intramural.

Es evidente que la detención del señor Pineda López se dio inicialmente en ocasión a una medida de aseguramiento, la cual permaneció vigente hasta el 6 de enero de 2009 cuando quedó desvirtuada la presunción de inocencia de los ciudadanos Érika Alejandra Orozco Zapata o María Alejandra Martínez Gómez, y Óscar Jairo Pineda López, y fueron condenados por el juez segundo penal municipal con función de conocimiento de Pereira, a la pena de 192 meses de prisión y multa

de 6000 SMLMV, al haber sido declarados responsables del delito de extorsión agravada. Esa decisión fue apelada por los abogados de los acusados.

Mientras se daba trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, el abogado José Carlos Vinasco Gamboa quien representa los intereses del señor Pineda López elevó una solicitud de “libertad por plazo razonable” (folio 32), la cual fue denegada por el juzgado de conocimiento por los motivos antes referidos.

A través de providencia aprobada mediante acta Nro. 777 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), esta Corporación confirmó la sentencia aludida.

El apoderado del señor Óscar Jairo Pineda López oportunamente interpuso recurso de casación. Sin embargo, mediante auto del día 28 de octubre del año en curso, esta Colegiatura declaró desierto el recurso propuesto.

Lo anterior permite concluir que las sentencias proferidas dentro de la causa de la referencia cobraron ejecutoria, y por lo tanto, no se puede afirmar que el tiempo de detención del señor Óscar Jairo Pineda López hubiera sido ilegal o arbitrario, pues su prolongación en el tiempo se dio mientras se surtía el recurso de apelación del fallo de primer grado, pero cuando el proceso arribó a esta Sala ese ciudadano había sido previamente detenido para el cumplimiento de una medida de aseguramiento y continuó recluido en un centro penitenciario una vez fue condenado por el juzgado segundo penal municipal de Pereira, con el fin de descontar la pena impuesta por esa autoridad.

Es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia a la cual hizo referencia el peticionario en su escrito introductorio y en memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han analizado el tema de la libertad por “plazo razonable”, la cual procede única y exclusivamente cuando existe una prolongación injustificada de los términos en la etapa de juzgamiento.

Como en el presente caso el procesado ya había sido vencido en el juicio y por lo tanto se había proferido en su contra una sentencia de carácter condenatorio, no se puede hablar de una prolongación ilegal de la libertad del señor Pineda López, ya que la detención de ese ciudadano siempre ha estado soportada por unas decisiones judiciales que se presumen ajustados a la ley que a la fecha se encuentran en firme y que fueron proferidas con absoluto respeto a las garantías fundamentales y procesales del señor Óscar Jairo Pineda López, lo que conduce a esta Colegiatura a confirmar la decisión impugnada.”

[01419 Oscar Pineda. Extorsión. Libertad por plazo razonable. Niega. Confirma´](#)

Temas: TRASLADO DE INTERNO /Competencia del centro carcelario / Resulta oportuno señalar que esta Corporación estaría facultada para otorgar excepcionalmente permiso a los internos única y exclusivamente si su traslado desde el centro penitenciario hasta su destino tiene que ver con una calamidad doméstica significativa, ...

Lo anterior quiere decir que el funcionario competente para otorgar el aval y establecer la viabilidad de dicho traslado es el Director del EPMSMAN MANIZALES, quien a su vez tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad del interno tanto para la protección de su vida como para evitar posibles evasiones de la medida que le fue impuesta, motivo por el cual debe disponer de los medios eficaces para garantizar su traslado de forma segura tanto al establecimiento de salud como para su regreso a la instalación de reclusión. Oficiese en tal sentido y remítase de manera inmediata y por el medio más expedito la respuesta al requerimiento elevado.

[03389 Fabian Rubio. Cita Médica. Traslado interno. Competencia INPEC´](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES DE LA DEFENSA / ELEMENTOS PROBATORIOS INNECESARIOS / NIEGA.

“[E]stima la Sala, acorde con lo señalado por el juez a quo y por las partes no recurrentes, que no se hace necesaria la admisión de tales elementos probatorios, por lo siguiente: En primer término, porque en este caso no se debate responsabilidad alguna en cabeza de los servidores públicos que aprehendieron al señor FERNÁNDEZ SALINAS, y por supuesto mucho menos de quienes realizaron la del señor HEINER MANUEL LEITON IBARGUEN, como quiera que hace parte de otro asunto que ya fue objeto de juzgamiento. Tal circunstancia da lugar a sostener que no es pertinente introducir a juicio el reporte del análisis link para establecer la ubicación de los referidos abonados celulares, por cuanto si bien los uniformados estaban en el sitio de los hechos ello no asegura que portaran sus equipos de comunicación personal, por ende, dicha prueba sería inviable para demostrar lo requerido por la defensa, esto es, que el sitio de permanencia de los gendarmes con sus celulares a una hora determinada fue aquel en el que se presentó la captura del hoy procesado. Adicionalmente, porque si lo que desea el togado es refutar la credibilidad de los testigos de la Fiscalía, no se hace necesario allegar dichos documentos como quiera que cuenta con otras pruebas testimoniales y escriturales con las que puede acreditar su teoría del caso referida a la presunta situación irregular en el procedimiento de detención del señor FRANZ LEINER; aunque ello debió hacerse en su debida oportunidad, esto es, en las audiencias preliminares, máxime que en uso del derecho de defensa y contradicción podrá efectuar los contrainterrogatorios a los declarantes del ente persecutor, en especial el de aquellos policiales a quienes cuestiona su proceder. De otro lado, debe advertirse que tanto las investigaciones penales como las disciplinarias son autónomas e independientes, es decir, la una puede adelantarse sin perjuicio de que la otra efectivamente se realice (...) la decisión que allí se adopte no debe tener relevancia o trascendencia alguna en el caso que se surte en contra del hoy procesado por tratarse de dos jurisdicciones completamente diferentes, pues mientras en la primera el juez disciplinario evalúa el comportamiento del disciplinado para establecer si infringió las normas que regula el Código Único Disciplinario, en el presente caso lo que habrá de determinarse por el juez penal es si le asiste o no responsabilidad al señor FRANZ LEINER en los hechos relacionados. Tampoco encuentra asidero esta Corporación frente a la solicitud de la defensa para que se le permita recibir la declaración del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario (...)por cuanto como ya se dijo con antelación y ahora se itera, la investigación disciplinaria es independiente de la penal, y no puede pretenderse que dicho funcionario realice una valoración anticipada que muy seguramente deberá efectuar pero en el interior de ese asunto y no en éste donde no se juzga la actividad de los uniformados sino la del señor FERNÁNDEZ SALINAS.”

[0013. FRANZ FERNÁNDEZ \(a\). Porte estupefacientes. Inadmite prueba defensa para refutar credibilidad'](#)

Temas: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / NULIDAD DEL PROCESO / NIEGA. [E]l documento a cuyo ingreso se opone el togado que representa los intereses del judicializado, fue admitido como prueba desde la audiencia preparatoria, momento en el cual no hubo ninguna petición de exclusión o inadmisión por parte del ahora recurrente. (...) [L]a etapa procesal indicada para solicitar la exclusión de un elemento material probatorio o cuestionar su incorporación es la audiencia preparatoria, y si el fiscal o el defensor omiten hacerlo no lo pueden pedir en el juicio. Ello enmarcado en el principio procesal de la preclusión de los actos procesales, según el cual si los procedimientos no se cumplen dentro de las fases señaladas en la Ley no pueden ejecutarse después, a efectos de evitar retrocesos innecesarios en la actuación, y exigir un mayor rigor jurídico a las funcionarios y a las partes. (...) [S]e infiere que realmente las razones por las que cuestiona el citado documento no dan lugar a que se pregone su ilegalidad y menos su ilicitud, pues si bien al parecer se presenta una inconsistencia, la misma puede ser objeto de aclaración (...).Aclarado lo anterior, debe decirse que la solicitud del recurrente es notoriamente desproporcionada, pues no puede pretenderse la anulación de la totalidad de un proceso, o retrotraerlo hasta una etapa anterior, solo porque uno de los elementos que hacen parte de él no encuadra dentro de los presupuestos legales, en caso de que así fuera, y dejar sin efecto las diferentes actuaciones que el

trámite del mismo se han realizado con apego a las normas procesales. Acorde con lo consagrado en el artículo 457 C.P.P., norma que es invocada por el apelante, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, situación que como bien lo concluyó el funcionario de primer nivel y lo afirman los sujetos procesales no recurrentes, aquí no se advierte, puesto que el despacho de conocimiento hubo de decretar como prueba ese elemento de convicción al hallarlo ajustado a derecho, con mayor razón cuando la parte contraria no lo objetó por ilegalidad o ilicitud en el momento oportuno; es decir, que en esas condiciones solo restaba su incorporación en juicio oral.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AP, 06 junio 2011, Rad. 36611.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Decisión del 04-02-09, Rad. 660016000035-2007-01907-01, ratificada en providencia del 12-12-12, Rad. 66640031890120120015700.

[0162. JORGE MORENO. ORAL \(a\). Hurto calificado. Niega nulidad por prueba ilegal e irregularidad en cadena de custodia´](#)

Temas: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / SIN HOMOGENEIDAD EN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS /PROCEDENCIA.

[A]cumulación jurídica de penas en caso de haberse proferido varias sentencias condenatorias en procesos distintos adelantados contra una misma persona. Dicho instituto está previsto en el artículo 31 de la ley 599/00, en cuyo texto se rechaza de manera expresa el denominado sistema de la acumulación material, en el que se suman todas las penas que corresponderían a los delitos puestos en juego, sin límites de ninguna índole o naturaleza. (...) En cuanto a la forma como opera la acumulación jurídica, se tiene que al tenor del canon antes mencionado surge imperiosa la aplicación de las normas que regulan la tasación en los casos de concurso de conductas punibles, esto es, las reglas fijadas en el artículo 31 de la ley 599/00, pero sin que ello implique, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: “una nueva graduación de la pena (...). Si bien es cierto que no obra en el ordenamiento jurídico norma que permita acumular sentencias cuando la naturaleza de las mismas no es homogénea, ya que pese a ser restrictivas de la libertad distan de su lugar de reclusión -intramural y domiciliaria-, ello no puede ser óbice para desconocer el derecho que ostenta la persona condenada, quien luego de cumplir los requisitos a que alude la normativa procedimental, debe hacerse acreedor a su aplicación. (...) Estima la Sala entonces, que no puede negarse al sentenciado, ante un vacío legal, el derecho que tiene a que se proceda a la acumulación jurídica de las penas, en cuanto la naturaleza de las mismas, contrario a lo argumentado por el a quo, es restrictiva de la libertad, con independencia de que una sea descontada en centro carcelario y la otra en su domicilio, por lo cual se hace viable la acumulación jurídica reclamada, y por ende se procederá a revocar la decisión adoptada.”.

Citación jurisprudencial: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP, AP, 9 may. 2012. Rad. 38054 / SP 08 feb. 2005, Rad. 1891 / SP 12 nov. 2002, Rad.14170.

[0514. JORGE PATIÑO. \(Eje. Penas\) Hurto Calificado. Niega acumulación jurídica penas. Revoca y concede´](#)

Temas: DISPARO DE ARMA DE FUEGO / NULIDAD POR HABER EXCEDIDO EL TERMINO PARA FORMULAR IMPUTACIÓN DE CARGOS / NIEGA.

“[U]na de las manifestaciones del debido proceso se refleja en que las actuaciones judiciales y administrativas se adelanten sin dilaciones injustificadas, y por ende quien ostente la calidad de indiciado no debe permanecer en la indefinición respecto de la investigación, lo cual, de presentarse, constituye una clara violación al debido proceso y a la recta y debida Administración de Justicia. (...) [E]n el presente asunto ni siquiera hay lugar a analizar si se dio una dilación injustificada en ese sentido y qué fundamentos tuvo la tardanza de la Fiscalía en la etapa de indagación, toda vez que no se excedió dicho plazo, y contrario a lo aseverado por el togado que representa los intereses del judicializado, dicho ente radicó la solicitud de formulación de imputación antes de cumplirse el término estipulado en la citada norma, esto es, desde diciembre 06 de 2013, es decir, siete meses después de haberse

presentado el hecho que originó la judicialización (...). Ahora, el que dicho acto de comunicación solo hubiese podido hacerse en mayo 03 de 2016, obedeció a múltiples inconvenientes para su realización, entre ellos, el no lograrse ubicar al procesado en la dirección que suministró, y el que éste no se hiciera presente en las fechas fijadas para llevar a cabo el acto, circunstancias que no pueden ser atribuibles a dicho órgano, el cual cumplió a cabalidad con la labor que le correspondía, e incluso, ante la tardanza, elevó una nueva petición de audiencia. En esas condiciones, no le asiste razón en sus planteamientos al togado recurrente, puesto que aquí en ningún momento se inobservaron las términos judiciales, y el proceder del ente acusador se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado en el procedimiento procesal penal vigente; por tanto, tampoco es posible sustentar una vulneración del debido proceso o del principio de legalidad por tal motivo, como lo sostiene el impugnante.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-893 de 2012.

[2156. NELSON OSPINA. ORAL \(a\). Disparo de arma. Niega nulidad y recusación. No vencimiento término art. 175 para imputación](#)

Temas: INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES Y ABUSO DE CONFIANZA - ABOGADO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / NIEGA. “[L]a irregularidad en que se afirma incurrió la letrada, o más concretamente el medio fraudulento que según se afirma utilizó, fue el silencio que mantuvo de tal negociación frente a sus clientes, a quienes no informó de tal circunstancia y mucho menos que a consecuencia de ello en esa misma oportunidad recibiera una suma de dinero, y que mes a mes recibiría otras cantidades hasta completar en octubre 14 de 2009 la totalidad del monto acordado, esto es, los \$208.000.000.oo. Se sostiene igualmente, que no obstante que esos plazos se cumplieron y la abogada MARULANDA RESTREPO recogió la totalidad del dinero, mantuvo su silencio, y de ello, como así lo indicó el representante de los afectados que denunció a su predecesora, solo se enteraron las víctimas cuando al hacerse el requerimiento pertinente a tal profesional, la misma le hizo entrega al nuevo apoderado de la suma de \$10.000.000.oo, lo cual se concretó en septiembre 21 de 2012, como lo refirió la fiscal al oponerse a la petición preclusiva e igualmente lo corroboró el actual abogado de los afectados. Para la Sala, la prescripción para tal conducta no puede ser aquella aludida por el recurrente, esto es, diciembre 15 de 2008, como quiera que para ese momento no se cometió en sí misma ilicitud alguna, dado que la abogada hoy denunciada estaba realizando un acto para el cual se encontraba debidamente autorizada por el poder conferido (transar y recibir). Si hubo una ilicitud esta se concretó posteriormente cuando decidió ocultar ese dinero ante los ojos de sus poderdantes, y persistió esa omisión hasta el instante en que de forma directa ora por intermedio de su nuevo apoderado, se percataron que la misma había recibido esas cantidades, se las reclamaron, y solo entregó una parte –inicialmente abonó la suma de \$10.000.000 en septiembre 21 de 2012, y en mayo 20 de 2016 efectuó otro abono en cuantía de \$20.000.000, como se dijo en el escrito acusatorio-. E igual situación cabe pregonarse de la conducta contra el patrimonio económico, concretamente el abuso de confianza, porque si nos atenemos a los cargos formulados y que deberán ser por supuesto tema de comprobación en el juicio, fue en septiembre 21 de 2012 cuando la hoy acusada exteriorizó su voluntad de no hacer entrega de la totalidad del dinero recibido, o lo que es lo mismo, de apropiarse de una parte de lo percibido a título de indemnización a nombre de sus procurados, como quiera que muy a pesar del requerimiento formal que se le estaba haciendo solo entregó diez millones, cuando lo entregado a ella por la empresa con la cual hizo la transacción ascendió a 208’000.000.oo, que se entendía debían estar en poder de la hoy procesada para aquél instante. (...) Así las cosas, como el término prescriptivo de la acción penal debe empezar a contarse a partir de septiembre 21 de 2012, dado que las conductas atribuidas comportan una pena de 76 meses de prisión, es evidente que a la fecha de imputación -mayo 20 de 2016- no había transcurrido dicho lapso, máxime que con la formulación de imputación se interrumpió ese término y a partir de ahí empezó a correr de nuevo término que para ambas ilicitudes se presentaría en mayo 20 de 2019. En consecuencia, se estima que la providencia adoptada se encuentra ajustada a derecho y por ende se acompañará la decisión de primer nivel.”.

CONSTITUCIONALES

Temas: DEBIDO PROCESO / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “[E]ntiende esta Sala que su solicitud está dirigida básicamente a la protección del derecho fundamental al debido proceso por haberse proferido sentencia condenatoria en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) sin habersele tenido en cuenta por la funcionaria judicial su calidad de cómplice, lo que ameritaría la reducción de la pena a imponer hasta en la mitad, por lo cual, estima que la sanción penal debía ser la de 64 meses y no la de 123 meses 1 día a la que fue condenado. (...) [N]o resulta procedente atacar por esta vía la decisión judicial, como lo hace el accionante, por cuanto la misma no configura una vía de hecho en ninguna de las modalidades que ampliamente ha señalado la jurisprudencia. (...) [L]a sentencia de condena dictada en contra del señor WILSON ALEJANDRO CARVAJAL BALLESTEROS, fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) en febrero 29 de 2016, y tan solo en noviembre 30 de 2016, es decir, cuando transcurrieron 9 meses, el actor presenta la acción constitucional, con lo cual se avizora que no se cumple en primer término con el requisito de la inmediatez, pues no obstante encontrarse privado de la libertad y tener limitado su derecho de locomoción, ello no le impedía hacer uso de las demás prerrogativas constitucionales que le asisten, entre ellas la de presentar la acción de tutela frente a la decisión que en su sentir vulneró sus derechos fundamentales (...). Muy a pesar de predicar que existe irregularidad en la pena impuesta, la que según su entender no corresponde a aquella que debía asumir no obstante haberse establecido a consecuencia del acuerdo voluntario al que accedió con la Fiscalía previa asesoría de su apoderado, se sabe que no interpuso recurso alguno contra el fallo por medio de la cual se le impuso; en consecuencia, lo que corresponde deducir es que se mostró conforme con esa determinación judicial. En esos términos, se está en presencia de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada, y no es posible utilizar la acción constitucional como una tercera instancia para debatir el asunto. (...) [E]s preciso concluir que no se observa por parte alguna la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y deviene imperativo declarar improcedente la solicitud de amparo por ausencia de los requisitos que hacen viable la tutela contra providencias judiciales.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-344 de 2008 / Sentencia C-590 de 2005 / / Sentencia T-653 de 2004 / Sentencia T-018 de 2008 / Sentencia T-043 de 2007 / Sentencia T-555 de 2009 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STP, Providencia del 22 de septiembre de 2015, Rad. 81747.

[T1ª 0255. Wilson Carvajal vs J1PCto Dosq. No violación debido proceso. Improcedente'](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “[E]l accionante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía al pretender que se deje sin efecto una decisión judicial emitida por un Juez de la República competente para ello, amparada de la doble presunción de acierto y legalidad, ya que sus reparos frente a los autos en los que se negó la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, se contraen a que esos proveídos se fundaron en una visita sociofamiliar que en su criterio fue realizada de manera irregular, toda vez que no se practicó en la residencia de su núcleo familiar y en la misma se tuvieron en cuenta manifestaciones de su hermana, quien no se lleva bien con él, las cuales no son acordes con la realidad, aspectos que resultan ser insuficientes para determinar que lo resuelto constituye un error que afecta la legalidad de esas decisiones, y por ende genera vulneración de las garantías fundamentales invocadas. (...) No

se advierte entonces la afectación de ninguna de las garantías constitucionales del señor FABIO ANDRÉS, pues contrario a lo sostenido por él, del contenido de las providencias que por esta vía se atacan, se observa que la prisión domiciliaria pedida por él fue negada, no por las afirmaciones que hizo su hermana a la funcionaria que realizó la visita, ni porque ésta se haya realizado en una residencia distinta a la indicada en la solicitud, sino debido a que no acreditó las condiciones para ser considerado como padre cabeza de familia, en cuanto para que pueda tenerse como tal se requiere que sus hijos menores se encuentren en desprotección absoluta, es decir, no solo en el aspecto económico sino también en el afectivo, y en aras de proteger los derechos que éstos les asisten es que se concede el beneficio, pero en su caso se determinó que los infantes están bajo el cuidado y protección de la madre, tal cual se infiere de sus propias manifestaciones, lo que de entrada hace inviable la concesión de ese sustituto. (...) En esas condiciones, se advierte que lo pretendido por el tutelante es revivir un debate que ya fue objeto de estudio dentro de la actuación penal en la que se vigila la pena que le fue impuesta, en el cual tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, pese a lo cual solo hizo uso del de reposición mas no del de apelación, y prefirió acudir a este mecanismo constitucional para ventilar un asunto que ya fue definido por el juez competente.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-698 de 2004 / Sentencia T-315 de 2005 / Sentencia T-825 de 2007 / Sentencia C-560 de 2005 / Sentencia T-332 de 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCP, Providencia del 22 de septiembre de 2015, Rad. 81747 / Sentencia del 18 de julio de 2013, Rad. 681111 / Sentencia T-45900 de 2010 / Sentencia T-53421 de 2011 / Sentencia T-70719 de 2013.

[T1ª 0256. Fabio López vs J1 EPMS y otro. Improcedente. No vulneración de derechos por negación prisión domiciliaria](#)

Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD. “[D]e lo arrimado al escrito de tutela se desprende que la condición médica del señor VICENTE DEVIA le impide acudir por sus propios medios a interponer la acción constitucional, en tanto como así lo afirma su cónyuge se encuentra postrado en cama y además presenta demencia senil lo que implica que no puede valerse por sí mismo, tornándose en consecuencia la agencia oficiosa como la manera más idónea para que éste puede concurrir en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales que considera vulnerados por Sanidad Militar. (...)en relación con los servicios que requiere el enfermo y que ahora reclama, según aduce su cónyuge, se adelantaron las gestiones pertinentes ante Sanidad del Ejército Nacional, donde le indicaron que se encontraban a la espera de que ello fuera autorizado, sin que transcurridos más de cuatro meses desde tal circunstancia se le hubiere dado respuesta alguna, situación ésta que no fue desvirtuada de manera alguna por las entidades accionadas, mismas que guardaron silencio dentro de este asunto, razón que conlleva a predicar, de conformidad con la presunción de veracidad a que alude el canon 20 del Decreto 2591/91 que lo dicho por el actor, es cierto. Tal desidia del Dispensario Médico en adelantar las gestiones administrativas pertinentes para otorgar al señor VICENTE DEVIA los procedimientos, insumos y medicinas que le fueron prescritas por la galeno tratante, va en contravía de los postulados constitucionales, máxime cuando debía al menos tener consideración en que el afectado es un sujeto de especial protección, pues por tratarse de un adulto mayor de 88 años de edad que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, no solo por su avanzada edad, sino por sus múltiples patologías que lo tienen postrado en cama, además de padecer demencia senil, por lo cual se hace necesario salvaguardar su derecho a la salud (...). [E]n aras de asegurar que la atención de salud que se preste sea oportuna, eficaz y especialmente continua, se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería “Batalla de San Mateo” que de manera continua le preste al señor VICENTE DEVIA los servicios de salud y el tratamiento integral (prevención, protección, diagnóstico, recuperación y rehabilitación) que se le prescriban con ocasión de las patologías que padece. (...) Así mismo, la accionada brindará al señor VICENTE DEBIA el tratamiento

integral que necesite para la atención de sus enfermedades, aunque se encuentren excluidos del POS.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-004 de 2013 / Sentencia T-160 de 2014 / Sentencia T-420 de 2007 / Sentencia T-384 de 2013 / Sentencia T-398 de 2008 / Sentencia T-408 de 2011 / Sentencia T-039 de 2013.

[T1ª 0258. Vicente Devia vs Sanidad Ejército. Cuidados paliativos. Adulto mayor. Tratamiento integral](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / NO ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN. “[E]l señor JOSÉ ABDON por intermedio de apoderada solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez, por considerar acreditadas las exigencias legales para ello; no obstante, dicha entidad mediante Resolución GNR267486 de septiembre 12 de 2016 no accedió a su pretensión al considerar que si bien a abril 1 de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, tenía la edad exigida para hacer parte del régimen de transición, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, el mismo no podía extenderse más allá de julio 31 de 2010, excepto para aquellos trabajadores que estando en ese régimen además contaran con 750 semanas cotizadas, situación que no se cumple en su caso, pues a julio 25 de 2005 tenía únicamente 731 semanas, lo que trasladaba el estudio de su situación a los parámetros de la Ley 100/93 modificada por la 797/03, de acuerdo con la cual tampoco cumple con los requisitos para obtener dicha prestación. Se advierte que el actor, como bien lo indicó la entidad demandante y lo refirió el juez de primer nivel, pese a su notoria inconformidad con lo resuelto, no interpuso recurso de apelación frente a la citada determinación dentro de los 10 días siguientes, como era lo esperado; antes por el contrario, optó por activar este mecanismo constitucional cuando aún se encontraba dentro del término para recurrir -28 de septiembre de 2016-, proceder que en manera alguna puede ser aceptado, por cuanto es evidente que el accionante obvió la actuación administrativa que tenía expedita, y prefirió acudir a la acción de tutela en aras de obtener la prestación económica a la que considera tener derecho. (...) Adicionalmente, contrario a lo afirmado por la apoderada del accionante, éste no puede considerarse como un sujeto de especial protección en razón de su edad, toda vez que no pertenece al grupo de la tercera, acorde con lo que al respecto expuso en la sentencia T-138/10, pronunciamiento en el que se precisó que el criterio para considerar a alguien de la “tercera edad” se requiere que tenga un edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, la cual en el caso de los hombres es de 72.1 años. (...) En esas condiciones, como lo consideró el a quo, en este caso no es la justicia constitucional la encargada de incursionar en temas que a todas luces no son de su competencia, sino de otras jurisdicciones a las que bien puede acudir el accionante, como así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional; por tanto, la Sala no encuentra reproche alguno al proveído del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, y en consecuencia se procederá a su confirmación.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-344 de 2008 / Sentencia T-138 de 2010 / Sentencia T-043 de 2014 / Sentencia T-740 de 2007 / Sentencia T-175 de 2011 / Sentencia SU-769 de 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Tutelas, Rad. 79930 del 28 de mayo de 2016.

[T2ª 0061. José Ceballos vs COLPEN. Aplicación régimen anterior pensión de vejez. Improcedente. No agotó recurso. No tercera edad](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. “[S]u pretensión principal consiste en que se disponga la anulación que su mandante hizo al Fondo de Pensiones ING –hoy PROTECCIÓN-, y en consecuencia se le permita retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, para que dicha entidad, al ser beneficiario del régimen de

transición le conceda la pensión de vejez a la que afirma tener derecho. (...) [S]e advierte de acuerdo con lo informado por las accionadas que ninguna de ellas accedió a dicho reconocimiento por no cumplir los requisitos legales para ello. Así mismo, como se puso de presente en la demanda, y por parte de la representante legal de protección, en la actualidad está en trámite un proceso laboral ordinario que se instauró con idénticos propósitos a los de esta acción, en el cual ya fue definida la primera y segunda instancias en forma adversa a los intereses del actor, pero que se encuentra a la espera del proferimiento de la decisión de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia frente al recurso de casación interpuesto. De conformidad con lo anterior, no es posible que el juez de tutela entre a definir un asunto que paralelamente es objeto de estudio por la jurisdicción competente para ello, puesto que equivaldría usurpar funciones que no le corresponden y desplazar los procedimientos ordinarios que se tienen establecidos en nuestro ordenamiento. (...) En esas condiciones, como lo consideró el a quo, en este caso no es la justicia constitucional la encargada de incursionar en temas que a todas luces no son de su competencia, sino de la jurisdicción laboral a la que ya acudió el tutelante, y en la cual se definirá lo pertinente en torno al asunto planteado; por tanto, la Sala no encuentra reproche alguno al proveído del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, y en consecuencia se procederá a su confirmación.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-175 de 201.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Tutelas, Rad. 79930 del 28 de mayo de 2016.

[T2ª 0084. Abelardo Román vs COLPEN. Nulidad de afiliación. Confirma improcedencia. Proceso laboral en trámite](#)

Temas: DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES / ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN. “[S]e tiene conocimiento que el accionante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 40.39%, el cual fue objeto de apelación; no obstante, han persistido las incapacidades, las cuales deben ser asumidas sin lugar a dudas por COLPENSIONES. Es cierto lo sostenido por el representante de COLPENSIONES en el sentido que la Ley 1753/15 establece que las incapacidades superiores a 540 días deben ser asumidas por las EPS, lo cual fue ampliamente analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-144/16; sin embargo, no es esa la situación que se presenta en este asunto, puesto que según se desprende de la documentación allegada a la actuación, el actor empezó su período de incapacidades en julio 30 de 2015, por lo que a la fecha no ha cumplido ese tope, y precisamente el objeto del amparo es reclamar el pago de las incapacidades que se generaron a partir del día 181 inclusive, ya que esa administradora pensional se ha sustraído a esa obligación, y los primeros 180 días al parecer fueron cancelados por parte de CAFESALUD, aunque el tutelante indica que lo hizo el empleador. Se resalta a ese efecto, que en el presente caso el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del actor aún no ha concluido, por cuanto no ha habido un pronunciamiento definitivo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que necesariamente conlleva a una desprotección del afiliado y su familia en atención a que se encuentra cesante en sus actividades laborales y no percibe el pago de su incapacidad que equivale a su salario, circunstancia que hace aún más viable el amparo deprecado. Se reitera entonces que la providencia emitida por la primera instancia se encuentra ajustada a derecho; por tanto, debe ser objeto de confirmación, pero se hace necesario precisar conforme con lo anotado en precedencia, que en el evento en que la incapacidad sea superior a 540 días, lo cual aún no ha ocurrido, debe ser la EPS CAFESALUD, a la cual se encuentra afiliado el accionante, la que debe continuar con el pago del auxilio respectivo.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-144 de 2016 / Sentencia T-812 de 2010 / Sentencia T-140 de 2016.

[T2ª 0109. Carlos López vs COLPEN. Y CAFESALUD. Ordena pago incapacidades superiores a 180 días a fondo pensional](#)

Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / RÉGIMEN SUBSIDIADO / SERVICIOS Y MEDICAMENTOS NO POS. “[N]o le asiste razón a la EPS-S impugnante en sus argumentos, porque no en pocas veces se ha expuesto que es la entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) y no la Secretaría de Salud la que cuenta con el engranaje pertinente para la atención de los afiliados, y por ello les puede brindar una asistencia más ágil y eficaz, todo lo cual hace totalmente reprochable la indiferencia mostrada por la EPS-S ante las necesidades de la señora MERY GÓMEZ DE RIAÑO, al someterla a una espera injusta e irresponsable que da al traste con su deber legal de suministrarle el servicio médico que requiere con ocasión de la diabetes que presenta. Véase que la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia T-760 de 2008, ha indicado que son las EPS las obligadas a prestar a sus afiliados los servicios estén o no dentro del POS, y no deben esperar que éstos acudan a la acción de tutela para garantizar las asistencias que requieran, puesto que para ello tienen a salvo los mecanismos legales para efectuar el respectivo recobro ante la Secretaría de Salud Departamental, tal como lo consagra el art. 3° de la resolución 1479/15 expedida por el Ministerio de la Protección Social. Así mismo y aunque el juez de tutela no incluyó en el fallo la orden de recobro, debe reiterar la Colegiatura que ello no trae como necesaria consecuencia que el valor de esos gastos deba ser costeadado por la EPS-S, puesto que para acceder al recobro basta con que se demuestre que no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo.”.

Citación jurisprudencial: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-727 de 2011 / Auto 067A de 2010 / Sentencia T-760 de 2008 / Auto del 13 de julio de 2009.

[T2ª 0127. Mery Gómez vs Asmet. Entrega de insulina y otros medicamentos. No se pronuncia sobre recobro](#)

Temas: DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN / PERSONA OBJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

“[E]l señor Carlos Arturo Taba Zuluaga que ha dirigido 6 derechos de petición a la “Fiscalía 6ª de Pereira” con el fin de que le sea expedido un paz y salvo por una investigación que se siguió en su contra en vigencia de la Ley 600 de 2000, por el delito de hurto calificado y agravado, toda vez que dicho antecedente le impide acceder al beneficio administrativo de las “72 horas”, sin que a la fecha de interposición de la presente acción, hubiera respuesta alguna. (...) De acuerdo al material probatorio que obra dentro de la foliatura, esta Corporación encuentra que en el caso bajo estudio ninguna de las autoridades demandadas y vinculadas han recibido los derechos de petición que el accionante radicó en la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta en las fechas 10/08/2016, 31/08/2016, 20/09/2016 y 18/10/2016 (Fls. 10-14), circunstancia esta que permite inferir a la Sala, que pese a que el señor Taba Zuluaga no solicitó la protección de sus derechos fundamentales frente al centro carcelario donde se encuentra actualmente recluido, se advierte una posible vulneración de sus garantías constitucionales al debido proceso y de petición por parte de la Oficina Jurídica aludida. De tal manera, que en razón a que la jurisprudencia constitucional ha estipulado que atendiendo la naturaleza de la acción de tutela, el juez puede emitir fallos *ultra y extra petita*, es decir, pronunciarse sobre aspectos no expuestos en la demanda, pero que se evidencia que pueden vulnerar derechos fundamentales, y si es del caso, tutelarlos las prerrogativas fundamentales que pese a no haber sido solicitados. (...) Por lo anterior, esta Colegiatura concluye que por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, no se han tramitado los derechos de petición que el señor Taba Zuluaga y que fueron recibidos en dicha dependencia en las fechas 10/08/2016, 31/08/2016, 20/09/2016 y 18/10/2016 (Fls. 10-14), máxime que esa Oficina Jurídica no se pronunció con respecto al requerimiento de la Sala, pese a haber sido integrada al contradictorio (folio 55) y debidamente notificada de su vinculación (folio 56). En tal virtud, esta Sala tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso del accionante y petición del señor Carlos Arturo Taba Zuluaga, quien se encuentra en condiciones de indefensión por ser una persona que se encuentra recluida en un centro carcelario, lo que lo hace sujeto de especial protección constitucional.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-903 de 2008 / Sentencia T-1219 de 2001 / Sentencia T-407 de 2005 / Sentencia T-409 de 2008 / Sentencia T-011 de 1997 / Sentencia T-143 de 2012 / Sentencia T-377 de 2000 / Sentencia T-479 de 2015 / Sentencia T-208 de 2015 / Sentencia T-554 de 2012.

[T1ª 00252 Carlos Taba vs Fiscalía y otros. Petición. Concede'](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / SERVICIOS NO POS EN RÉGIMEN SUBSIDIADO. “[E]sta Sala considera que como la señora Agudelo Sepúlveda está afiliada a ASMET SALUD EPSS, es esta la entidad responsable de garantizarle todos los servicios médicos que sean necesarios de manera oportuna, íntegra, ágil y con calidad, así mismo, que la atención abarque no sólo los que se encuentren dentro del listado del plan obligatorio salud, sino aquellos que los médicos tratantes consideren pertinentes para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y que permita llevar una vida en condiciones dignas, así se encuentren excluidos del plan de beneficios. Conclusión a la que esta Sala llega con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional en el que se ha sostenido que a las personas vinculadas al régimen subsidiado, como lo es la señora Agudelo Sepúlveda, se les debe brindar un tratamiento especial, por ser una población “pobre y vulnerable”, tal como lo adujo en la Sentencia T-020 de 2013 (...).”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-760 de 2008 / Auto 067A de 2010 / Sentencia T-727 de 2011 / Sentencia T-1048 de 2003 / Sentencia T-020 de 2013.

[T2ª 00122 Luz Agudelos vs ASMET. Concede. Confirma. Deber de la EPS. tto integral. Artritis'](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / SERVICIOS NO POS EN RÉGIMEN SUBSIDIADO. “[E]sta Sala considera que como la señora Bedoya Molina está afiliada a ASMET SALUD EPSS, es esta la entidad responsable de garantizarle todos los servicios médicos que sean necesarios de manera oportuna, íntegra, ágil y con calidad, así mismo, que la atención abarque no sólo los que se encuentren dentro del listado del plan obligatorio salud, sino aquellos que los médicos tratantes consideren pertinentes para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y que permita llevar una vida en condiciones dignas, así se encuentren excluidos del plan de beneficios. Conclusión a la que esta Sala llega con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional en el que se ha sostenido que a las personas vinculadas al régimen subsidiado, como lo es la señora Bedoya Molina, se les debe brindar un tratamiento especial, por ser una población “pobre y vulnerable”, tal como lo adujo en la Sentencia T-020 de 2013.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-1048 de 2003 / Sentencia T-760 de 2008 / Auto 067A del 2010 / Sentencia T-727 de 2011 / Sentencia T-020 de 2013.

[T2ª 00126 María Bedoya vs ASMET. Protesis dental. Tto. Integral. Concede. Confirma'](#)

Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / SERVICIOS NO POS EN RÉGIMEN SUBSIDIADO. “En relación con la segunda petición del impugnante y que tiene ver con que se ordene a la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda que preste a la accionante los servicios NO POS, derivados de la integralidad dispuesta en la sentencia de primer grado, esta Sala considera que como el menor J.F.L.V. está afiliado a ASMET SALUD EPSS, es esta la entidad responsable de garantizarle todos los servicios médicos que sean necesarios de manera oportuna, íntegra, ágil y con calidad, así mismo, que la atención abarque no sólo los que se encuentren dentro del listado del plan obligatorio salud, sino aquellos que los médicos tratantes consideren pertinentes para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y que permita llevar una vida en condiciones dignas, así se encuentren excluidos del plan de beneficios. Conclusión a la que esta Sala llega con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional en el que se ha sostenido que a las personas vinculadas al régimen subsidiado se les debe brindar un tratamiento especial, por ser una población “pobre y vulnerable”, máxime que el agenciado es un menor de edad.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-1048 de 2003 / Sentencia T-760 de 2008 / Auto 067A del 2010 / Sentencia T-727 de 2011 / Sentencia T-020 de 2013 / Sentencia T-586 de 2013.

[T2ª 00162 Menor vs MEDIFARMA S.A.S y ASMET. Dermatología. Integral. Confirma'](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “[E]sta Sala considera que el asunto puesto en consideración por la abogada del señor Navarro Bedoya es uno de índole prestacional para el cual existe un mecanismo de defensa judicial en la vía ordinaria laboral, el que escapa de la esfera del juez de tutela. Ahora bien, es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el actor pueda acudir a la justicia constitucional, pero con la condición de que acredite un perjuicio irremediable que aquí se alega con fundamento por lo decidido en la Resolución VPB33704 del 26 de agosto de 2016 por medio de la cual se confirmó la No.155275 del 25 de mayo de 2016, que había negado la pensión de vejez al señor Navarro Bedoya. Sin embargo, para esta Colegiatura las razones expuestas por la apoderada judicial no son suficientes para inferir la irremediabilidad predicada, por cuanto en el caso sub examine, no se configuran las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad, pues se reitera que la vía laboral es la idónea y eficaz para resolver la cuestión litigiosa. Por consiguiente y acorde con lo discurrido, la presente acción de tutela es improcedente ante la ausencia de una amenaza que se aprecie como claramente ilegítima para el ejercicio de derechos fundamentales del accionante, quien no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisito que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela como un mecanismo transitorio.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-903 de 2008 / Sentencia T - 1219 de 2001 / Sentencia T-407 de 2005 / Sentencia T-409 de 2008 / Sentencia T-011 de 1997 / Sentencia T-324 De 1993 / Sentencia T-079 De 2010 / Sentencia T-600 De 2002 / Sentencias T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015 / Sentencia T-225 de 1993 / Sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016 / Sentencia T-145 de 2012 y T-082 de 2016 / Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, [T-660 de 2010](#) y T-082 de 2016 / Sentencia T-600 de 2002 / Sentencia T-046 de 1995 / Sentencias T-722 de 2014 y T-572 de 2015 / Sentencia T-800A de 2011.

[T2ª 00266 Héctor Navarro vs COLPEN. Pensión de vejez. Improcedente. Confirma'](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / ACTUALIZACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL / NIEGA. “[L]a apoderada judicial del señor Reyes Ramírez no allegó copia de la petición radicada en COLPENSIONES tendiente a que le corrigieran la historia laboral de su mandante; no obstante, la parte actora señaló que no es cierto que de la respuesta ofrecida por COLPENSIONES, esa entidad hubiera actualizado la historia laboral del accionante (...). [E]l accionante debió solicitar ante la AFP PORVENIR que remitiera a COLPENSIONES la información pertinente para la actualización de su historia laboral, gestión que esta Sala echa de menos, pues de ello no obra constancia dentro de la foliatura, por lo que no resultaba procedente que el juez de primera instancia vinculara a dicha AFP, como tampoco era pertinente integrar a este trámite al INPEC, toda vez que contra de esta entidad no se dirigió el amparo. De tal manera, que no se atenderán las solicitudes relacionadas en el escrito de impugnación, ya que de los hechos expuestos en la demanda de tutela y con el material probatorio que se adjuntó con la misma, se puede determinar que la petición del señor Sergio Reyes ya fue resuelta por Colpensiones.”.

Citación jurisprudencial: Sentencia T-742 de 2011 / Sentencia T-130 de 2014 / Sentencia T-377 de 2000 / Sentencia T-142 de 2012.

[T2ª 003 00115 Sergio Reyes vs COLPEN. Traslado. Historia. Niega Confirma'](#)

Tema: REGLAS DE REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA POR VACANCIA JUDICIAL. “La Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció,

entre otras precisiones, que el decreto 1382 de 2000 no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia. Este criterio sin embargo comenzó a ser morigerado, y a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el Auto 198 del 28 mayo de 2009, aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de competencia aplicando las reglas del decreto 1382, y al efecto señaló la primera eventualidad, cuando el conocimiento de una demanda de tutela contra una alta Corte se le asigna a un funcionario judicial distinto de sus miembros. La segunda, cuando una tutela contra providencia judicial se reparte a un despacho diferente del superior funcional de quien la dictó. Ahora bien, como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante la Circular CSJRC16-9191 del 28 de noviembre de 2016 suspendió el reparto de las acciones procesales constitucionales de tutela, diez (10) días hábiles antes de que se inicie la vacancia judicial de navidad para aquellos servidores que salen a su disfrute, esto es el 5 de diciembre de 2016, y para el caso en concreto el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, es uno de los que tendrá cese de actividades por la vacancia aludida, la demanda de tutela interpuesta por el doctor Julián David Coca Arboleda deberá ser tramitada por los funcionarios que permanecen en servicio como son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad.”.

Citación jurisprudencial: Auto 198 de 2009 / Auto 124 de 2009.

[Tutela. AUTO. Remite por competencia juzgados Circuito. Abogado. IPS COSMITET. Poder general.](#)